

RES. EXENTA D.J. N° 114-235-2020

ROL N° 158-2019

**POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 27 de agosto de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-446-2019 y 113-513-2019, ambas de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, de fechas 1 y 29, ambas de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-446-2019, de 14 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 53, 54, 55, todas de 2015, y 57, de 2017.

Segundo) Que, con fecha 17 de junio de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 01 de julio de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, comparecieron dos apoderados en representación del sujeto obligado de **Gerens Capital S.A.**, deduciendo un conjunto de alegaciones en contra de los cargos formulados a la empresa administradora de fondos de inversión, solicitando además la apertura de un término probatorio y acompañando a su vez documentos. Asimismo, los comparecientes también solicitaron en su presentación que las notificaciones que se fueran a realizar en el presente proceso sancionatorio se efectuaran a través de una casilla electrónica.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-513-2019, de 10 de julio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo legal, por acompañados documentos y además, se ordenó la apertura de un término probatorio en el proceso administrativo de marras. Por otra parte, se rechazó la petición que las notificaciones del presente proceso sancionatorio se realizaran a las casillas electrónicas indicadas en su presentación.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 15 de julio de 2019.

Quinto) Que, mediante presentación de 29 de julio de 2019, el sujeto obligado de **Gerens Capital S.A.**, acompañó al proceso los siguientes documentos:

1.- Reglamento Interno del Fondo de Inversión Privado Precursor, cuya última versión fue protocolizada con fecha 18 de abril de 2017 en la Notaría Pública de San Miguel de don Jorge Reyes Bessone;

2.- Fotocopia de contrato de apertura de crédito programa F. dos, entre la Corporación de Fomento de la Producción y el Fondo de Inversión Privado Precursor, otorgado por escritura pública de fecha 27 de abril de 2005, en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Avello Concha;

3. Acta de la asamblea extraordinaria de aportantes del Fondo de Inversión Privado Precursor celebrada con fecha 28 de agosto de 2018;

4.- Estados Financieros auditados del Fondo de Inversión Privado Precursor "*en liquidación*" al 31 de diciembre de 2017 y 2018, que da cuenta de una pérdida por \$5.108.601.000, la última anualidad indicada;

5.- Reglamento Interno del Fondo de Inversión Privado Precursor II, cuya última versión fue protocolizada con fecha 31 de mayo de 2017 en la Notaría Pública de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado;

6.- Contrato de apertura de crédito Programa F. Tres, entre la Corporación de Fomento de la Producción y el Fondo de Inversión Privado Precursor II, otorgado por escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2009 en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Perry Pefaur;

7.- Estados Financieros auditados del Fondo de Inversión Privado Precursor II, al 31 de diciembre de 2017 y de 2018;

8.- Reglamento Interno del Fondo de Inversión Privado Jardines de la Estación, cuya última versión fue protocolizada con fecha 28 de diciembre de 2011 en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Perry Pefaur;

9.- Acta de la asamblea extraordinaria de aportantes del Fondo de Inversión Privado Jardines de la Estación celebrada con fecha 28 de noviembre de 2013, donde se consigna la disolución del fondo con fecha 11 de octubre de 2013;

10.- Balance clasificado del Fondo de Inversión Privado Jardines de la Estación al 31 de diciembre de 2018;

11.- Acta de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes del Fondo de Inversión Privado Workingcapital celebrada con fecha 21 de julio de 2015;

12.- Escritura pública de fecha 9 de mayo de 2014 otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Pedro Reveco Hormazábal, en la

que la sociedad Schwember Inversiones S.A. se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada;

13.- Fotocopia de cheque por \$400 millones de pesos girado por XXXXXXXX Inversiones Ltda. a favor de B.E.S.M.;

14.- Estados Financieros auditados de Gerens Capital S.A. al 31 de diciembre de 2017 y de 2018;

15.- Balance Clasificado de Gerens Capital S.A. al 30 de junio de 2019 y datos de crédito bancario vigente;

16.- Fotocopia de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2019, enviado en representación de Gerens Capital S.A. a todos los aportantes del Fondo de Inversión Privado Precursor II, para identificar las personas naturales que fueran beneficiarios finales y/o controladores efectivos de las personas jurídicas que mantienen cuotas en el fondo. Al correo indicado se adjuntaron los siguientes formularios:

(i) Formulario de Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas, y

(ii) Formulario de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP);

17.- Fotocopia de correo electrónico de fecha 22 de julio de 2019, enviado en representación de Asesorías e Inversiones XXXXXX SpA., aportante del Fondo de Inversión Privado Precursor II, en respuesta al correo electrónico individualizado en el numeral 16 anterior. A este correo electrónico se adjuntaron los siguientes documentos, debidamente completos y firmados por el aportante:

(i) Formulario de Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas, y

(ii) Formulario de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP);

18. Fotocopia de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2019, enviado por representante de Gerens Capital S.A. a todos los aportantes del Fondo de Inversión Privado Jardines de la Estación, para identificar las personas naturales que fueran beneficiarios finales y/o controladores efectivos de las personas jurídicas que mantienen cuotas en el fondo. Al correo indicado se adjuntaron los siguientes formularios:

(i) Formulario de Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas, y

(ii) Formulario de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP);

19. Fotocopia de correo electrónico de fecha 28 de junio de 2019 enviado por representante de la sociedad colectiva civil La Cxxxxxxx, aportante del Fondo de Inversión Privado Jardines de la Estación, en respuesta al correo

electrónico individualizado en el numeral 18 anterior. A este correo electrónico se adjuntaron los siguientes documentos, debidamente completos y firmados por el aportante:

(i) Formulario de Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas, y

(ii) Formulario de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP);

20. Listas generadas por Gerens Capital S.A. en la página web del Consejo de Seguridad de la ONU con fechas 1 de julio y 8 de julio de 2019, que contienen el listado de personas miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida;

21. Fotocopia de correos electrónicos de fechas 28 de junio y 18, 19, 24, todos de julio, de 2019, intercambiados entre Gerens Capital S.A. y la UAF, y listado de personas registradas, que dan cuenta de la inscripción de la representante y tesorera de Gerens Capital S.A. en la Plataforma de Aprendizaje Virtual de la Unidad de Análisis Financiero para realizar el curso e-learning UAF Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

22. Fotocopia de Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo confeccionado por Gerens Capital S.A.; y

23. Fotocopia de constancia de actualización de domicilio de Gerens Capital S.A. en el sitio web de la UAF, indicando como nuevo domicilio el ubicado en Avenida Suecia N° 0142, oficina 1201, comuna de Providencia, de fecha 18 de diciembre de 2028.

Sexto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-446-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Gerens Capital S.A.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este servicio público, teniendo presente las alegaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En cuanto a las alegaciones preliminares formuladas por el Sujeto Obligado.

Preliminarmente el sujeto obligado Gerens Capital S.A. indica que, tal como fue informado en la visita de fiscalización in situ de marras, es una empresa administradora de cuatro fondos de inversión privados denominados Precursor, Precursor II, Jardines de la Estación y Workingcapital. Adiciona que los dos primeros nombrados se encuentran compuestos por capital de riesgo proporcionado por la

Corporación de Fomento a la Producción (CORFO) y sometidos a la fiscalización de dicha entidad pública.

Añade que los señalados fondos de inversión se encuentran actualmente disueltos y en proceso de liquidación de conformidad a las disposiciones de ley N° 20.712, precisando que tres de ellos, a saber Precursor, Precursor II y Jardines de la Estación, terminaron con patrimonio negativo y sin reparto de utilidades para sus aportantes.

A continuación, manifiesta que la empresa ha obrado siempre de buena fe en cada una de las operaciones que ha realizado desde el inicio de su actividad comercial, manteniendo siempre altos estándares de transparencia y encontrándose bajo la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión de Mercado de Valores.

Finaliza esta parte de su defensa, indicando que los reproches formulados en contra de la empresa administradora de fondos en el presente proceso sancionatorio administrativo, tienen el carácter de infracciones leves conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 de la ley N° 19.913. De acuerdo a lo anterior y según lo ordenado en el numerando 1 del artículo 20 del citado texto legal, para que sea procedente la aplicación de sanciones la Unidad de Análisis Financiero deberá acreditar que tenía conocimiento de las instrucciones supuestamente incumplidas, circunstancia que no puede presumirse por el solo hecho que las instrucciones de la UAF se encuentren publicadas.

Sobre el particular, en lo que respecta a las consideraciones generales realizadas por el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** acerca de la delicada situación económica que afecta a la empresa de inversión, en atención a que los fondos administrados no dieron los resultados económicos esperados, como asimismo la buena fe invocada en el cumplimiento de la normativa en general, es necesario indicar que dichas circunstancias no constituyen por si mismas un eximente de responsabilidad administrativas pero pueden considerarse, en su oportunidad, como circunstancias atenuantes de la misma.

Ahora bien, en lo que dice relación a la falta de conocimiento de las circulares de la UAF cuya infracción se persigue en el procedimiento administrativo de marras, es necesario reiterar que el presente proceso sancionatorio se dio inicio mediante la dictación de la resolución exenta N° 113-446-2019, de 14 de junio de 2019, en razón de haberse detectado en la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** eventuales incumplimientos a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 53, 54 y 55, todas de 2015 y 57, de 2017.

En armonía con lo expuesto, cabe señalar que las referidas circulares UAF N°s 49, de 2012, 53, 54 y 55, todas de 2015 y 57, de 2017, fueron publicadas en extracto en el Diario Oficial, con fechas 20 de diciembre de 2012, 7 de marzo de 2015, 27 de febrero de 2016 y 13 de junio de 2017, respectivamente, con la finalidad precisamente de poner en conocimiento de su existencia y contenido a quienes deben dar íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones en ellas establecidas, entre los cuales se encuentran las empresas administradoras de fondos de inversión objeto del presente proceso sancionatorio.

De igual forma, las señaladas instrucciones, entre otras, se encuentran debidamente publicadas en su página web institucional www.uaf.cl, – vía para ingresar al Portal de Entidades Reportantes– sitio virtual donde se mantiene un repositorio que contiene toda la legislación chilena en Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, destacándose entre ello como un apartado especial, lo relativo a normativa UAF e incluso pudiéndose seleccionarse dentro de este ítem las normas de carácter general y las circulares vigentes por rubro o actividad económica, de modo que puedan los Sujetos Obligados acceder de una manera fácil a la normativa especial de su sector.

Finalmente, también es necesario considerar que la mentada empresa administradora de fondos de inversión **Gerens Capital S.A.** se encuentra inscrita en la bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, desde el 17 de marzo de 2015, como da cuenta el informe “*SGES– Información Entidad Supervisada*”, que en este acto forme parte del presente proceso sancionatorio, época a partir de la cual ha remitido trimestralmente los reportes de operaciones en efectivo exigidos por el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado tanto en su periodicidad como vía de reporte, para el caso de las Administradoras de Fondos, por las instrucciones contenidas en las Circulares UAF N°s 11, de 2006, 49, de 2012, y 52, de 2015, respectivamente. En mérito de lo anterior, resulta contradictorio que el Sujeto Obligado alegue por una parte el desconocimiento de instrucciones dictadas por este servicio público, y que a su vez, periódicamente haya cumplido con las obligaciones contenidas en ellas.

En mérito de lo razonado con anterioridad, es pertinente concluir que la alegación del Sujeto Obligado carece de fundamentos, dado que la Unidad de Análisis Financiero ha adoptado una serie de medidas destinadas a hacer públicas las instrucciones cuya infracción se persigue en este procedimiento sancionatorio, entre las cuales podemos nombrar su publicación en extracto en el Diario Oficial, además de su publicación permanente en el sitio web institucional de la UAF. Del mismo modo, la alegación se contradice con su actuación en su calidad de Sujeto Obligado al alegar desconocimiento de instrucciones que ha cumplido periódicamente con anterioridad a la época de la fiscalización in situ y de la resolución de formulación de cargos.

II.– En cuanto a la obligación de los Sujetos Obligados de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

La Circular UAF N° 57, de 2017, regula en general, la obligación de los Sujetos Obligados de identificación, verificación y registro de beneficiario(s) final(es) por parte de personas y estructuras jurídicas, ordenando en su inciso primero del artículo segundo de dicho cuerpo normativo, que corresponderá en el marco de la obligación de diligencia y conocimiento de clientes (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna con lo siguiente: *“a) Identificación de/Beneficiario Final: Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).*

A su vez, el inciso segundo del citado precepto normativo dispone que: *“Para estos efectos, la Unidad de Análisis Financiera proveerá de un*

formulario base, el cual podrá ser complementado con nuevos campos por los sujetos obligados, de acuerdo a las características y complejidad de los negocios que realizan. Este formulario deberá ser completado de buena fe por el cliente, ya sea de manera presencial o electrónica, según la disponibilidad tecnológica con que cuente el sujeto obligado".

Por su parte, el literal b) numeral 1) del aludido artículo segundo, establece que: "**b) Oportunidad:** La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud respectiva deberá realizarse: 1. Antes o mientras se establece una **relación legal o contractual de carácter permanente** entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto".

Complementando lo anteriormente descrito, el literal g) del mentado artículo prevé; "*En el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras, el sujeto obligado deberá requerir la identidad y domicilio de la persona natural relevante que ocupe el cargo o posición de mayor rango gerencial en el extranjero y de sus representantes legales domiciliados en Chile, obligando a estos a entregar en un plazo no mayor a 45 días hábiles, toda información sobre beneficiarios finales de dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras".*

Durante la fiscalización in situ, los funcionarios de la UAF consultaron al Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado si había implementado las medidas para identificación, verificación y registro de beneficiario(s) final(es), conforme lo instruido en la aludida Circular UAF N° 57, de 2017, antes citada, señalando el referido empleado que no había cumplido con las cargas o deberes antes enunciados, sin perjuicio de indicar que los fondos de inversión que administra la empresa se encuentran en liquidación y en los últimos años no han tenido aportes.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 18 de diciembre de 2018, donde se consignó: "*Solicitados antecedentes que den cuenta de la implementación y verificación del programa de cumplimiento normativo, no entrega ni exhibe lo relacionado con: - El cumplimiento en la aplicación de la circular N°57".* Asimismo, también se basan en el mérito del Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, documento en que en su apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", se consignó la frase: "*Nuestros fondos no tienen movimientos de aportantes. Fondos en liquidación".* Cabe hacer presente que las aludidas actas se encuentran suscritas por el Oficial de Cumplimiento y a la vez representante legal de la entidad visitada.

En sus descargos, el Sujeto Obligado señala respecto del incumplimiento en referencia, que con fecha 26 de junio de 2019 requirió dicha información mediante correos electrónicos dirigidos a los aportantes de los fondos de inversión que actualmente mantienen cuotas, a saber, Precursor II y Jardines de la Estación, adjuntándole la declaración jurada correspondiente a la Circular UAF N° 57, de 2017, recibiendo la respuesta de uno de ellos.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado Inmobiliaria Gerens Capital S.A., consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF procedió a solicitar mediante correos electrónicos a sus aportantes los antecedentes de identificación de su(s)

beneficiario(s) final(es), lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a dicha carga.

Lo anterior, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 18 de diciembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, antes descritas.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este servicio público analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2018, de 4 de marzo de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-446-2019, de 14 de junio de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en la Circular UAF N° 57, de 2017.

En consecuencia, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este al presente procedimiento administrativo, se acredita la efectividad de lo sostenido por éste, en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo solicitado a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es). La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

III.- En cuanto a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los funcionarios de este servicio público al sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente poseía o no la calidad de PEP, si se encontraba vinculado a uno

como cónyuge o que sea pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y, si ha celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en las sociedades constituidas en Chile. Lo anterior, fue informado por el representante legal de la empresa supervisada, quien a su vez es el Oficial de Cumplimiento de la misma, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 18 de diciembre de 2018, documento donde se consignó que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, no se entregaron ni tampoco se exhibieron documentos que acreditaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia de sus clientes con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, menos aún para determinar su vinculación con un PEP. Asimismo, también se basan en el mérito del Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, documento en que en su apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", se consignó la frase: "*Idem*", en referencia a la frase consignada frente al incumplimiento de implementar medidas para detectar beneficiarios finales, abordado en el numerando precedente. Cabe hacer presente que las aludidas actas se encuentran suscritas por el Oficial de Cumplimiento y a la vez representante legal de la entidad visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** manifiesta que con fecha 26 de junio de 2019 la empresa remitió correos electrónicos a sus aportantes de dos de sus fondos de inversión que en la actualidad mantienen cuotas, estos son Precursor II y Jardines de la Estación, adjuntándole la declaración jurada de PEP, recibiendo la respuesta de uno de ellos.

Sobre el particular, es necesario señalar que lo argumentado por el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF procedió a solicitar mediante correos electrónicos a sus aportantes los antecedentes de identificación de su clientes PEP, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 18 de diciembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, documentos que se encuentran suscritas por el Oficial de Cumplimiento y a la vez representante legal de la entidad visitada, antecedentes que sirvieron de fundamento para la resolución exenta D.J. N° 113-446-2019, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, así como los instrumentos acompañados por éste a estos autos administrativos se acredita la efectividad de lo sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo implementado un mecanismo de detección de PEP, regularización que asimismo permite corroborar además, que a la fecha de la fiscalización, la empresa no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

IV.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s. 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, impone a los sujetos obligados la realización de revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s. 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** no ejecutaba revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, tal como lo señaló el representante legal de la empresa supervisada, quien a su vez es el Oficial de Cumplimiento de la misma. Es necesario señalar que la mentada circunstancia fue consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 18 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: *"Los fondos administrados no tienen ingreso*

de nuevos aportantes –Fondos en liquidación”. Cabe hacer presente que las aludidas actas se encuentran suscritas por el Oficial de Cumplimiento y a la vez representante legal de la entidad visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado indica que tal como se indicó en el proceso de fiscalización a los funcionarios de la UAF, los fondos no registran ingresos de nuevos aportantes dado que las cuotas fueron suscritas al inicio del funcionamiento de cada uno de ellos. En relación con lo señalado, agrega que el último ingreso de un nuevo aportante fue el 30 de octubre de 2009, al Fondo de Inversión Privada Precursor II. Adicionalmente, precisa que la empresa no recaudó aportes del público en general, sino que directamente de personas conocidas, empresarios de reconocido prestigio y empresas reguladas en el mercado de capitales. Finalmente, señala que sin perjuicio de lo expuesto, la empresa realizará en lo sucesivo la revisión periódica de los señalados listados cuando corresponda, o hasta el cierre de los dos fondos que mantienen aportantes.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** en el sentido que los fondos de inversión privado que administra, no registran aportes públicos sino que son recaudados de personas naturales y jurídicas de reconocido prestigio y que son los mismos que concurren al inicio de los fondos administrados, no constituye un eximente para no dar cumplimiento a la revisión periódica de los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU.

En efecto, conforme a las instrucciones impartidas por este Servicio en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos, sin distinguir respecto de la habitualidad o antigüedad de los clientes a revisar.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 18 de diciembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, ambos documentos fueron suscritos por el gerente general y actual representante legal de la entidad regulada.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este servicio público analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2018, de 4 de marzo de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-446-2019, de 14 de junio de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** cumplía, a la fecha de la fiscalización, con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015.

En consecuencia, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento

administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado Sociedad de **Gerens Capital S.A.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

V.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT); siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, no ejecutaba las capacitaciones sobre prevención de LA/FT antes aludidas, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento y representante legal de la institución supervisada. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Fiscalización N° 135/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 18 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado, que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: *“Se realizará la capacitación de inmediato”*. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa visitada.

En sus descargos, el Sujeto Obligado indica que con fecha 28 de junio de 2019 su tesorera procedió a registrarse en la Plataforma de Aprendizaje Virtual de la UAF para realizar el curso e-learning *“Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, adoptó medidas referidas a la inscripción de su tesorera en la Plataforma de Virtual de la UAF, lo que deja de manifiesto que al

momento de la inspección correspondiente no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que el cumplimiento de la obligación contenida en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, se efectúa a través de la ejecución de programas de capacitación permanentes a todos los empleados de la empresa respecto de las materias contenidas en la citada normativa, lo que en estricto rigor no se cumpliría en su plenitud con la inscripción en la Plataforma de Aprendizaje Virtual de la UAF que imparte el curso e-learning "*Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", en tanto la realización de este curso no abarca la totalidad de los empleados del sujeto obligado.

Cabe agregar, que el reproche descrito se constató al momento de la visita de fiscalización de marras conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 18 de diciembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, ambos documentos fueron suscritos por el gerente general y actual representante legal de la entidad regulada.

Así, teniendo presente lo verificado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

VI.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

El acápite ji) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del LA/FT, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** no poseía un Manual de Prevención de LA/FT, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento y representante legal de la institución supervisada. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Fiscalización N° 135/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 18 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, documento que en

el campo Observaciones se consignó la frase: *'Se implementará de inmediato'*. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa visitada.

En sus descargos, el Sujeto Obligado indica que: *"(...) Esta administradora ha procedido a confeccionar dicho manual con el objeto de mantener informado a sus empleados respecto de esta materia para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el Sujeto Obligado consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que con posterioridad de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, subsanó los reproches formulados por éstos, elaborando el manual requerido, quedando de manifiesto que al momento de la inspección realizada por este servicio público, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado Inmobiliaria **Gerens Capital S.A.**, los funcionarios de este servicio público pudieron constatar que éste no contaba con un Manual de Prevención de LA/FT, que abordara las temáticas establecidas en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015. Lo anterior, se desprende del mérito del mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 18 de diciembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 135/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: *'Se implementará de inmediato'*. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa visitada.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el Sujeto Obligado en sus descargos, consistente en fotocopia del Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente la ausencia del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

VII.- En cuanto a la obligación de informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal y actualizar la información registrada.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero instruye que: *"Es deber de todas las personas naturales ()jurídicas indicadas en el*

inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio."

Durante la fiscalización in situ, los funcionarios de la UAF pudieron constatar en terreno que el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, no había informado oportunamente a la UAF el cambio del domicilio registrado en las bases de datos de este Servicio correspondiente al de calle Padre Mariano N° 272, Oficina N° 201, por el de Avenida Suecia 0142, Oficina N° 1201, ambos de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

En efecto, al momento de la visita de in situ, los funcionarios de la UAF se apersonaron, en primer término, en la dirección de calle Padre Mariano N° 272, Oficina 201, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, que era la registrada a dicha época en las bases de datos de la UAF, constando que la entidad ya no operaba en dichas dependencias, puesto que se encontraban ocupadas por otra empresa. Posteriormente, consultando la página web de la entidad supervisada, se pudo establecer que su domicilio actual es Avenida Suecia N° 142, Oficina N° 1201, comuna de Providencia, lugar donde se llevó a cabo la verificación de cumplimiento normativo, instancia en la cual el Oficial de Cumplimiento indicó que se habían trasladado de domicilio en el mes de agosto de 2016.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 135/2018, de 18 de diciembre de 2018, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: *"Se actualizará de inmediato"*, como también en documento denominado *"Conocimiento del Negocio Casa de Cambio"*, de idéntica data, ambos suscritos por el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado. A su vez, también se verifica con el mérito del documento denominado *"SGES- Información Entidad Supervisada"*, de 18 de diciembre de 2018, extraído de las bases de datos de la UAF, donde se observa la actualización del domicilio del Sujeto Obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Gerens Capital S.A.** indica que: con fecha 18 de diciembre de 2018, procedió a actualizar su información relacionada con su domicilio.

Sobre el particular, cabe indicar que el Sujeto Obligado reconoce implícitamente en sus descargos la falta de actualización de la información referida al domicilio registrado en las bases de datos de la UAF, indicando que subsanó dicho reproche el 18 de diciembre de 2018 esto es, el mismo día de la de la visita de supervisión efectuada por este servicio, público, lo que deja en evidencia que al momento de la fiscalización de marras, no había comunicado correctamente a la UAF la señalada modificación.

En armonía con lo anterior, el Informe "SGES- Información Entidad Supervisada" de 18 de diciembre de 2018, se observa que con dicha data se informó a la UAF el cambio de domicilio que se había materializado en el año 2016, esto es, fuera del plazo de cinco días hábiles establecido en la Circular UAF N° 53, de 2015.

En consecuencia, conforme a lo indicado por el Sujeto Obligado realizado en sus descargos, el mérito de los antecedentes existentes en el

presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este servicio público resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización, la concurrencia del incumplimiento de la obligación establecida en el disposición tercera de la Circular UAF N° 53, de 2015, objeto del cargo formulado, en relación a no informar oportunamente el cambio de su domicilio.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "*Administradora de Fondos de Inversión*" que realiza. De manera análoga, también se consideró la subsanación de los cargos relacionados con la implementación medidas para solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), la ejecución de medidas de detección de clientes PEP, la elaboración de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la actualización de la información registrada en las bases de datos de la UAF respecto a su domicilio.

Asimismo, se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Gerens Capital S.A.**, según los antecedentes acompañados tanto en su presentación de descargos, como los tenidos a la vista por los fiscalizadores de este servicio público consignados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 135/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que Inmobiliaria Gerens Capital S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-446-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No contar con medidas para solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es),

b.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa y a disposición de todos sus empleados.

f.- No mantener debidamente actualizada la información registrada por el Sujeto Obligado en las bases de datos de la UAF, particularmente acerca de su domicilio.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado Gerens Capital S.A., ya individualizado, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/JLD